

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 199-2019-OS-DSHL**

Lima, 12 de julio del 2019

**VISTOS:**

El expediente N° 201700114608, que contiene entre otros actuados, el Informe de Instrucción N° 1044-2018-OS-DSHL de fecha 25 de junio de 2018, y el Informe Final de Instrucción N° 101-2019-OS-DSHL-USEE de fecha 15 de marzo de 2019, referidos a los incumplimientos a la normativa vigente del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** (en adelante, el Administrado), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20517553914.

**CONSIDERANDO:**

1. Del 20 al 27 de julio 2017, se realizó una visita de supervisión operativa a las instalaciones del Lote 192, de responsabilidad del Administrado, con la finalidad de verificar el servicio de reacondicionamiento en el Pozo Inyector Shiviyacu 04 (SHIV-04) en el Yacimiento de Shiviyacu.
2. Con Oficio N° 4628-2017-OS-DSHL, notificado el 03 de enero de 2018, se solicitó, al Administrado, información complementaria, respecto al trabajo ejecutado en el Pozo Shiviyacu 04, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación.

Con escrito de registro N° 201700114608, de fecha 09 de enero de 2018, el Administrado presentó la información complementaria solicitada.

3. Con Oficio N° 1048-2017-OS-DSHL-USEE, notificado el 23 de abril de 2018, Osinergmin remitió al Administrado, los hechos constatados durante la visita de supervisión operativa.
4. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1044-2018-OS-DSHL de fecha 25 de junio de 2018, en la instrucción realizada al Administrado, se verificaron incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, los mismos que se detallan a continuación:

| N° | INCUMPLIMIENTOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | BASE LEGAL INFRINGIDA                                                                                                                                                                                                                                                                                | OBLIGACIÓN NORMATIVA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1  | <b>Contar con un Estudio de Riesgos incompleto</b><br><br>Durante la Visita de Supervisión realizada del 20 al 27 de julio de 2017, se observó que las 18 Medidas de Mitigación para los Equipos de Workover/Pulling de Frontera-2 y Petrex-8 del Estudio de Riesgos presentado por la empresa fiscalizada no consideraron medidas de prevención y/o de mitigación efectivas, toda vez que no especifican un alcance y/o programa de | Artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.<br><br>En concordancia con el Literal I del Artículo 11° del Procedimiento para la Evaluación y Aprobación de los Instrumentos de Gestión de Seguridad, aprobado por | <b>"Artículo 20°</b><br><br>20.1 Las empresas autorizadas están obligadas a contar con un Estudio de Riesgos que haya sido elaborado de acuerdo a la normativa vigente y que contemple la evaluación de los riesgos que involucren a toda su actividad. La información contenida en el estudio de Riesgos y la implementación de las medidas de mitigación será de responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada.<br><br>20.4 El Estudio de Riesgos deberá |

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 199-2019-OS-DSHL**

| N° | INCUMPLIMIENTOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | BASE LEGAL INFRINGIDA                                                                                                                       | OBLIGACIÓN NORMATIVA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|    | <p>cumplimiento para que dichas medidas sean supervisables, conforme se ha descrito en el Anexo II del Acta de Supervisión N° 0001612:</p> <p>En ese sentido, en el Estudio de Riesgo presentado no se incluyó un presupuesto planificado para su implementación en las <u>actividades de Servicio de Pozos y Reacondicionamiento</u>.</p> <p>Por lo expuesto, la empresa fiscalizada cuenta con un Estudio de Riesgos incompleto.</p> | <p>Resolución de Consejo Directivo N° 240-2010-OS/CD.</p>                                                                                   | <p>analizar detalladamente todas las variables técnicas y naturales, que puedan afectar las instalaciones y su área de influencia, a fin de definir los métodos de control que eviten o minimicen situaciones de inseguridad, incluyendo el dimensionamiento de los sistemas y equipos contra incendios. Las medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos serán de obligatorio cumplimiento.<br/>         (...)”</p> <p><b>“Artículo 11.- Contenido de los Estudios de Riesgos</b><br/>         Sin perjuicio de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y las disposiciones establecidas en los Reglamentos específicos, los Estudios de Riesgos deberán contener lo siguiente:<br/>         (...)</p> <p><b>I.- Medidas de Mitigación</b><br/>         Una parte esencial del Estudio de Riesgos y que deberá desarrollar con el mayor detalle posible la Empresa Autorizada será el establecimiento de las Medidas de Mitigación, Prevención, Monitoreo y Control de cada uno de los riesgos, así como el tiempo y la capacidad de respuesta en la instalación para el caso del riesgo mayor.</p> <p><b>Todas las Medidas de Mitigación y Prevención propuestas en el Estudio de Riesgo deberán ser específicas, concretas, medibles y supervisables, evitando todo tipo de generalidad.</b><br/>         Las Medidas de Mitigación serán acompañadas del presupuesto planificado para su implementación. Toda medida planteada en el Estudio de Riesgo debe estar acompañada de un Cronograma de Ejecución, el cual será supervisado por OSINERGMIN.<br/>         (...)”</p> |
| 2  | <p><b>No cumplir con ejecutar determinadas medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos.</b></p> <p>De la visita de supervisión realizada del 20 al 27 de julio del 2017 a las instalaciones del lote 192 y de la</p>                                                                                                                                                                                                   | <p>Artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p> | <p><b>“Artículo 20°</b><br/>         20.1 Las empresas autorizadas están obligadas a contar con un Estudio de Riesgos que haya sido elaborado de acuerdo a la normativa vigente y que contemple la evaluación de los riesgos que involucren a toda su</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 199-2019-OS-DSHL**

| N° | INCUMPLIMIENTOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | BASE LEGAL INFRINGIDA | OBLIGACIÓN NORMATIVA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|    | <p>información presentada por la empresa fiscalizada, se observó que no ha cumplido con ejecutar determinadas medidas de mitigación:</p> <p><b>Frontera-2</b></p> <p><b>2.1 Medida de Mitigación (Ítem 5).</b> - Cumplir el programa de exámenes médicos periódicos. No se evidencia registro de cumplimiento.</p> <p><b>2.2 Medida de Mitigación (Ítem 9).</b> - Contar con kit para contención, control y recolección de derrames. Se observó Kit incompleto, sin material de absorción y contención.</p> <p><b>2.3 Medida de Mitigación (Ítem 13).</b> - Asegurar el cumplimiento del reglamento de seguridad radiológica del instituto peruano de energía nuclear (IPEN).</p> <p><b>2.4 Medida de Mitigación (Ítem 17).</b> - Implementar programa de inspección de andamio, escaleras y elementos y/o accesorios de trabajo en altura. Listado similar al del Petrex-8.</p> <p><b>2.5 Medida de Mitigación (Ítem 18).</b> - Contar con tripulación calificada para el transporte fluvial de personal y carga.</p> <p><b>Petrex 8<sup>1</sup></b></p> <p><b>2.6 Medida de Mitigación (Ítem 5).</b> - Cumplir el programa de exámenes médicos periódicos. No se evidencia registro de cumplimiento.</p> <p><b>2.7 Medida de Mitigación (Ítem 13).</b> - Asegurar el cumplimiento del reglamento de seguridad radiológica del instituto peruano de energía nuclear (IPEN).</p> <p><b>2.8 Medida de Mitigación (Ítem 18).</b> - Contar con tripulación calificada para el transporte fluvial de personal y carga.</p> |                       | <p>actividad. La información contenida en el estudio de Riesgos y <b>la implementación de las medidas de mitigación será de responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada.</b> (...)</p> <p>20.4 El Estudio de Riesgos deberá analizar detalladamente todas las variables técnicas y naturales, que puedan afectar las instalaciones y su área de influencia, a fin de definir los métodos de control que eviten o minimicen situaciones de inseguridad, incluyendo el dimensionamiento de los sistemas y equipos contra incendios. <b>Las medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos serán de obligatorio cumplimiento.</b> (...)"</p> |

<sup>1</sup> Cabe señalar que, en el artículo 1° del Reglamento para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, el citado Reglamento "(...)" es de aplicación para los Contratistas, quienes, a su vez, son responsables del cumplimiento del mismo por parte de sus Subcontratistas".

Siendo esto así, y conforme a la Política Integral HSEQ Versión 4 de Junio de 2015 (remitido mediante Carta s/n de fecha 16 de mayo de 2017, obrante en el expediente N° 201700023181), presentado por la empresa fiscalizada dentro del Plan de Contingencias del Lote 192 – PERFORACIÓN DE DESARROLLO, WORKOVER Y PULLING ("PDC-PERFORACIÓN-LT 192-R1-1605116-JCN"), se indica que "*Todas las personas adscritas a nuestra Corporación, a nuestros contratistas y subcontratistas, deberán apearse a las mejores prácticas de la industria para llevar a cabo los proyectos, las operaciones y toda actividad que conlleve un riesgo, un efecto negativo o una posible afectación para las personas, el medio ambiente o nuestros procesos de negocio*", por lo que la empresa fiscalizada es responsable de las medidas señaladas en el presente documento.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 199-2019-OS-DSHL**

| N° | INCUMPLIMIENTOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | BASE LEGAL INFRINGIDA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | OBLIGACIÓN NORMATIVA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 3  | <p><b>No marcar la capacidad (en libras) del winche principal del Equipo.</b></p> <p>En la visita de supervisión se observó que el winche principal del Equipo de Workover/Pulling PETREX-8, no indica su capacidad permitida, tal como ha sido constatado en el Anexo II del Acta de Supervisión N° 0001613.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | <p>Artículo 130° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                              | <p>Artículo 130.- Condiciones de los Winches</p> <p>Los Winches deben tener defensas <b>y estar marcados con su capacidad permitida.</b> Asimismo, los componentes móviles de los motores, bombas, compresores, tambor de perforar, generadores, fajas, volantes, cadenas de transmisión, engranajes, embragues, etc., deberán ser cubiertos con adecuadas defensas de protección.</p>                                                                                                                                                                                                                                              |
| 4  | <p><b>Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta.</b></p> <p>En la visita de supervisión realizada del 20 al 27 de julio de 2017, se observó respecto a las Declaraciones Juradas presentadas por la empresa fiscalizada, lo siguiente:</p> <p>4.1 En el ítem 1.10 de la PDJ N° 14048-20170711-013051-325-29163, ante la pregunta: ¿Cuenta el equipo de Workover con un <b>cable y sistema de bajada de emergencia</b> ubicado en la repisa del castillo y anclado en el terraplén o plataforma del pozo?, la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”, sin embargo, en la Visita de Supervisión se observó que el Equipo de Workover / Pulling Frontera-2, no cuenta con la línea de emergencia del engrapador (repisa del Equipo) anclada al terreno.</p> <p>4.2 En el ítem 1.7 del PDJ Código N° 14048-20170711-013051-325-29163, ante la pregunta: ¿Están los Winches cubiertos con adecuadas <b>defensas de protección</b> y tienen <b>marcados su capacidad permitida</b>?, la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, en la Visita de Supervisión se observó que el Equipo de Workover / Pulling Frontera-2, el winche principal no está rotulada la “capacidad” permitida como límite de trabajo.</p> <p>4.3 En el ítem 1.7 del PDJ Código N° 117331-20160330-055919-325-51206, ante la pregunta: ¿Están los Winches cubiertos con adecuadas <b>defensas de protección</b> y tienen <b>marcados su capacidad permitida</b>?, la empresa fiscalizada afirma que</p> | <p>Artículo 1° del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD.</p> <p>Concordancia:<br/>Artículo 5° del Procedimiento aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD.</p> | <p><b>“Artículo 1°.-</b><br/>El presente procedimiento tiene como finalidad que los responsables de las unidades supervisadas (...), efectúen inspecciones periódicas en sus instalaciones y/o actividades, según corresponda, para asegurar que las operaciones se realicen acorde con la normativa técnica y de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p><b>Concordancia:</b><br/><b>Artículo 5°.-</b><br/>El titular deberá declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad.</p> |

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 199-2019-OS-DSHL**

| N° | INCUMPLIMIENTOS                                                                                                                                                                            | BASE LEGAL INFRINGIDA | OBLIGACIÓN NORMATIVA |
|----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|----------------------|
|    | “SI CUMPLE”; sin embargo, en la Visita de Supervisión se observó que el Equipo de Workover / Pulling PETREX-8, el winche principal no indica la capacidad permitida como límite de trabajo |                       |                      |

5. Mediante Oficio N° 997-2018-DSHL-USEE notificado el 20 de julio de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador al Administrado, adjuntándose como sustento de la imputación, el Informe de Instrucción N° 1044-2018-OS-DSHL de fecha 25 de junio de 2018, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
6. A través del escrito de registro N° 201700114608 de fecha 31 de julio de 2018, el Administrado presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
7. Mediante Oficio N° 1187-2018-OS-DSHL-USEE notificado el día 12 de abril de 2019, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 101-2019-OS-DSHL-USEE de fecha 15 de marzo de 2019, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.
8. Mediante Informe N° 248-2019-OS-DSHL de fecha 12 de abril de 2019 se determinó que correspondía ampliar el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

A través de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 59-2019-OS-DSHL de fecha 12 de abril de 2019, notificada el 15 de abril de 2019, se dispuso, excepcionalmente, la ampliación de plazo por tres (03) meses adicionales, para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

9. A través del escrito con registro N° 201700114608 de fecha 23 de abril de 2019, el Administrado solicitó ampliación de plazo por diez (10) días adicionales para efectuar sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 101-2019-OS-DSHL-USEE; plazo que fue ampliado en diez (10) días hábiles, mediante Oficio N° 1528-2019-OS-DSHL-USEE notificado el 08 de mayo de 2019.
10. Mediante escrito de registro N° 201700114608 recibido el 09 de mayo de 2019, el Administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 101-2019-OS-DSHL-USEE.

**11. SUSTENTACIÓN DE DESCARGOS**

En sus escritos de descargos, el Administrado alegó lo siguiente:

- 11.1. Respecto al **incumplimiento 1**, señala que el Estudio de Riesgos ha sido elaborado por personal competente evaluado y registrado por Osinergmin. Asimismo, precisa que, el desarrollo del Estudio de Riesgo para las actividades de hidrocarburos de Pulling y Workover establecen medidas preventivas y de mitigación específicas concretas, medibles y supervisables como lo establece la norma.

Agrega que, en el proceso de su desarrollo, se identificaron todos los peligros y se evaluó el nivel de los riesgos en salud y la vida de los trabajadores, la comunidad, el medio ambiente y los activos de la empresa con la finalidad de establecer las medidas de prevención, control y/o mitigación del riesgo y reducirlos a niveles aceptables acorde con su política corporativa y la legislación nacional vigente. Señala que, dichas medidas son el resultado de las matrices de valoración de riesgos de las actividades antes mencionadas.

Agrega que, las medidas son específicas y concretas, tal como se muestra en el Anexo 6 del Estudio de Riesgos, donde se presentan tanto el cronograma y presupuesto correspondientes a la implementación de las medidas de mitigación identificadas de la campaña de intervención de pozos.

Así también, precisa que las medidas son de continua implementación según cronograma respectivo, los cuales fueron verificados en la visita de supervisión de Osinergmin. Indica también que, la información fue entregada dentro del plazo otorgado en el Acta de Supervisión, no habiendo recibido observación alguna. Por lo expuesto, se debe desestimar la imputación del presente caso.

En su escrito de **descargos al Informe Final de Instrucción**, señaló que sí cuenta con un Estudio de Riesgos que contempla 18 medidas de mitigación efectivas para los Equipos de Workover/Pulling de Frontera 2 y Petrex-8, que cumplen con lo previsto en el artículo 20 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, en concordancia con el literal 1 del artículo 11 del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 240-2010-OS/CD.

En ese sentido, precisa lo siguiente:

- a. Con relación a la calidad de los instrumentos de seguridad elaborados, señala que el Estudio de Riesgos fue elaborado por expertos competentes, evaluados y registrados por Osinergmin, y fueron contratados por su parte, por tener esa condición.

Agrega que su Estudio establece para las actividades de hidrocarburos de Pulling y Workover medidas preventivas de mitigación específicas, concretas, medibles y supervisables, tal como lo obliga la norma. Al respecto, precisa el proceso de desarrollo de su Estudio de riesgos.

Refiere que en su anexo 6 del Estudio de Riesgos se presenta tanto el cronograma y el presupuesto correspondiente a la implementación de las medidas de mitigación identificadas para la campaña de intervención de pozos, medidas que son de continua implementación según cronograma respectivo.

Que, Osinergmin no considera que la campaña de servicio de pozo y reacondicionamiento no se inició el 31 de marzo de 2016. Precisando que las labores del Lote 192 estuvieron suspendidas por motivos de fuerza mayor ajenos a su voluntad y responsabilidad, del 24 de febrero de 2016 al 12 de agosto de 2017; no obstante, ante el prolongado tiempo en que se mantenía esa situación, con fecha 07 de junio de 2017, inició su campaña de servicio de pozo y reacondicionamiento, bajo el Estudio de Riesgos antes señalado; precisando que la aseveración contenida en el IFI-101 carece de sustento.

Así también señala que, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 numeral 3.7 del Procedimiento, el Registro de Profesionales Expertos en Elaborar Estudios de Riesgos y Planes de Contingencias es el registro en el cual se inscriben los profesionales que cumplen con los requisitos de competencia profesional para elaborar Estudios de Riesgos y Planes de Contingencias. En dicha medida, cumplió con elaborar el citado Estudio de Riesgos con el profesional competente y calificado para ello. No obstante, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos se limita a señalar que el Estudio de Riesgos no cumpliría con todos los requisitos establecidos en el Procedimiento, sin que se fundamente tal aseveración ni la misma esté soportada por un profesional experto en elaborar Estudios de Riesgos, es decir por un profesional habilitado, con competencia profesional para elaborar el mismo y por tanto evaluarlo.

En ese orden, considera que el pronunciamiento no le permite la incorporación de verdaderas mejoras en el estudio correspondiente.

b. Se está aplicando una normativa desactualizada

Refiere que con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 017-2015-EM, que indica que adicionalmente a los requerimientos contemplados en el numeral 20.3 de dicho artículo, Osinergmin planteará otros que adicionalmente considere pertinentes, por lo que, la Resolución de Consejo Directivo N° 240-2010-OS/CD quedaría desactualizada, existiendo un vacío legal que aún no se habría subsanado, pretendiendo Osinergmin, sancionarle bajo el marco de dicha norma.

c. Se vulnera el principio de legalidad

Señala que el principio de legalidad contemplado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUOLPAG) tiene como exigencias específicas: la existencia de una ley (ley scripta); que esta ley sea anterior a la conducta reprochable (ley previa); y, que esta ley incluya preceptos jurídicos con suficiente grado de certeza (lex certa).

Precisa que, en éste caso, considera que se está vulnerando el principio de legalidad y seguridad jurídica, en tanto el Estado se encuentra obligado a proveer un marco normativo para que el ciudadano sepa a qué atenerse en sus relaciones con la administración.

Así, debe proveer de un conjunto de disposiciones precisas que fijen consecuencias jurídicas frente a ciertos hechos o actos, lo que consideramos no se ha cumplido en el presente caso, en tanto la norma invocada no cuenta con la debida precisión que permita su cabal cumplimiento.

Es decir, la interpretación de la información en este extremo es susceptible de interpretación por parte de quien la ejecuta. Ciertamente queda claro que el Estudio de Riesgos debe presentar una lista completa de medidas de prevención, mitigación, monitoreo y/o control para los eventos que contribuyen en mayor medida al riesgo, así como las medidas establecidas deben ser específicas para el o lo(s) riesgo(s) para la(s) cual(es) hayan sido definidas y deben presentar indicadores que permitan medir y supervisar su efectividad.

Sin embargo, la norma no es precisa en lo concerniente a las medidas de mitigación. En efecto, de acuerdo con el tenor del artículo 11 de la Resolución de Consejo Directivo N°

240-2010-OS/CD aludido en el presente procedimiento administrativo sancionador, el establecimiento de las medidas de mitigación, prevención, monitoreo y control de cada uno de los riesgos debe desarrollarse con el "mayor detalle posible" así como todas las medidas de mitigación y prevención propuestas en el estudio de riesgo "deberán ser específicas, concretas, medibles y supervisables, evitando todo tipo de generalidad. Las citadas medidas de mitigación por tanto dependerán de la evaluación efectuada en cada caso específico.

Siendo una interpretación subjetiva, de acuerdo con lo evaluado por el experto encargado de la elaboración del Estudio de Riesgos bajo análisis, se determinó que si se cumplen los requerimientos del Decreto Supremo N° 043-2007-EM, en tanto la evaluación de los riesgos involucra toda la actividad, habiendo analizado detalladamente todas las variables técnicas y naturales, que puedan afectar las instalaciones y su área de influencia, a fin de definir los métodos de control que eviten o minimicen situaciones de inseguridad, incluyendo el dimensionamiento de los sistemas y equipos contra incendios.

En ese orden de ideas, no resulta válido sostener que no se consideraron medidas de prevención y/o de mitigación "efectivas", toda vez que no se habría especificado un alcance y/o programa de cumplimiento para que dichos equipos sean "supervisables", conforme se ha descrito en el Anexo 11 del Acta de Supervisión N° 0001612, en tanto dichos términos son claramente genéricos y susceptibles de diversas interpretaciones, lo que atenta contra el principio de legalidad.

Cabe tomar atención que, en cuanto a dicho principio, la sanción administrativa solo puede imponerse si la infracción administrativa se ha cometido en sentido estricto. La infracción administrativa solo es aquella conducta que está tipificada en una ley como infracción y a la que la ley le atribuye una sanción administrativa. Dicha acción debe ser antijurídica, típica, así como, de conformidad con nuestro ordenamiento administrativo, culpable. Sin embargo, si bien para la determinación de una infracción, se pueden permitir fórmulas normativas con conceptos jurídicos indeterminados, estos no pueden admitir interpretaciones tan genéricas o abiertas que conviertan en infracción cualquier conducta susceptible de ser considerada antijurídica.

Más aún, la obligación sobre cuya base se sustenta la infracción normativa que se pretende imputar, debe encontrarse claramente establecida a fin de que el operador determine el curso de acción para su cumplimiento pues, aunque se exige de parte del operador un extenso deber de diligencia, que incluye un amplio deber de saber e informarse, lo cierto es que no puede imponerse sanción por una interpretación -entre varias- posibles respecto de una norma general e imprecisa.

Ello resulta indispensable para la aplicación de la responsabilidad objetiva, aludida por Osinergmin en el marco de lo establecido en el artículo 89° del Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, aplicable al presente caso, el que dispone que la responsabilidad de los administrados en el marco de los procedimientos sancionadores a cargo de Osinergmin es objetiva.

Por otro lado, cuestiona la responsabilidad objetiva, alegada por Osinergmin, la cual no tendría un carácter absoluto sino relativo, en tanto admite eximentes de responsabilidad.

- d. Con relación a la finalidad perseguida con la actividad de fiscalización

Al respecto, cita la Proporcionalidad y Razonabilidad, como principios rectores de la actividad estatal, no solo deben encontrarse reflejados al momento de graduar una sanción, sino también deben aplicarse al momento de decidir qué opción no-punitiva (incentivo) es preferible aplicar antes que una medida gravosa (multa), por lo que deben ser la base para establecer los criterios para una adecuada armonización de ambas estrategias de enforcement.

e. Con relación al cálculo de la multa a imponerse

Señala que en el cálculo de multa del IFI-101 se asume que no contaba con las posiciones laborales para evitar el incumplimiento (ejemplo, supervisor senior, supervisor especialista en Estudio de Riesgos, un técnico especialista, empleado de oficina, etc.), lo cual no es cierto, pues sí cuenta con ese personal. Más aún cuando de acuerdo con la normatividad vigente, la elaboración de los Estudios de Riesgos corresponde a profesionales expertos debidamente inscritos en el Registro habilitado en Osinergmin para tales efectos. Así como el hecho que se les imputa no contar con un Estudio de Riesgos, sino que este carece de ciertos detalles que el Organismo, a su apreciación considera no se estarían cumpliendo en dicho documento.

Así también indica que, la cuantificación no se encuentra debidamente sustentada en elementos objetivos, por lo siguiente:

- ✓ No se ha especificado el origen de los montos señalados en el cálculo, ni los presupuestos que podrían sustentarlos.
- ✓ Desconoce si los montos indicados fueron determinados por un profesional de la especialidad debidamente habilitado y en base a información cierta y objetiva.
- ✓ Como corolario de lo anterior, resulta evidente que la información que sustenta la cuantificación no formaría parte de ningún estudio de mercado que permita sustentar objetivamente la valorización alegada, así como tampoco permite su verificación por parte de ningún administrado.
- ✓ La información que sirve de base al presente cálculo no muestra la fecha de ejecución del presupuesto. No contiene mayores detalles que permita evaluar dicha información.
- ✓ En consecuencia, cuestionamos la cuantificación de la presente multa determinada por Osinergmin, la misma que no se sustenta en ningún criterio objetivo.

En tal sentido, se advierte, una falta de sustento en los costos referidos a los materiales o equipos que se requerirían para subsanar la presente imputación, pues de conformidad con el principio de razonabilidad, a efectos del cálculo de los costos evitados o postergados, se deben tomar en cuenta como costos realmente incurridos aquellas inversiones o costos que estén directamente vinculados al cumplimiento de la obligación establecida en la normativa vigente y siempre y cuando consten en documentos en los cuales se pueda verificar la efectiva ejecución de estos.

Osinergmin debe acudir a información objetiva de mercado que determine su valor y que además sea verificable. En tal sentido, si bien Osinergmin cuenta con un nivel de discrecionalidad para determinar la cuantía de la sanción aplicable dentro de los rangos mínimos y máximos establecidos para cada tipo de infracción, esta discrecionalidad debe sujetarse a una motivación que sea consistente con el objetivo que se busca mediante la sanción a imponerse.

11.2. Respecto al **incumplimiento 2**, manifiesta lo siguiente:

11.2.1. En relación al Equipo Frontera 2:

- a. Medida de Mitigación (Ítem 5).- Cumplir el programa de exámenes médicos periódicos: Señala que los exámenes médicos del personal son indispensables y obligatorio cumplimiento tanto para su personal como para sus contratistas. La comprobación de la vigencia de dichos exámenes se realiza a través de la vigencia del pase médico que es requisito, entre otros (vacunas y seguros), para el ingreso a sus instalaciones; siendo que, para el presente caso, ha cumplido con el Programa de exámenes médicos periódicos, adjuntando los pases médicos del personal.
- b. Medida de Mitigación (Ítem 9). - Contar con kit para contención, control y recolección de derrames: Señala que el kit contra derrames se encuentra completo, no siendo observado ni comentado por el supervisor de Osinergmin durante su visita, lo cual hubiese permitido realizar la aclaración respectiva. Precisa que adjunta la lista de implementos y registro fotográfico de su implementación.
- c. Medida de Mitigación (Ítem 13). - Asegurar el cumplimiento del reglamento de seguridad radiológica del instituto peruano de energía nuclear (IPEN): Señala que la imputación no aplica, toda vez que en la intervención del pozo no se ha utilizado fuentes de radiación ionizantes.
- d. Medida de Mitigación (Ítem 17). - Implementar programa de inspección de andamio, escaleras y elementos y/o accesorios de trabajo en altura: Para el cumplimiento de dicho programa, se cuenta con el documento N° FORM-PTX-RSM-201-S, Lista de inspección del equipo de Workover y Pulling, el cual considera las verificaciones de las condiciones de seguridad para los trabajos en altura previos a los trabajos de Workover y Pulling.

Adjunta la inspección realizada al equipo Frontera 2:

- TANQUES DE LODO: (6-18) Pasadizo, escaleras y plataformas en buenas condiciones.
  - MESA DE TRABAJO: (10-4) Barandas en el lugar, aseguradas, cerradas y con Escaleras de salida y plataformas en buenas condiciones, libre de obstáculos.
  - MASTIL: (11-2) Buena condición de escalera del mástil y planchada, (11-3) mástil se extiende hasta la mesa de trabajo, (11-4) La base de la escalera presente obstrucciones, (11-5) La escalera del mástil se extiende por lo menos a 3 cada plataforma base (incluyendo la corona) y (11-6) Uso de arneses de ascender o escalar.
  - TANQUES DE COMBUSTIBLE: (14-1) Tanques y válvulas con dispensadores con dispositivos de cierre automático.
  -
- e. Medida de Mitigación (Ítem 18). - Contar con tripulación calificada para el transporte fluvial de personal y carga: Señala que la imputación no aplica, toda vez que la operación fue realizada en tierra y no se tuvo actividades de transporte fluvial.

11.2.2. En relación al Equipo Petrex 8:

- a. Medida de Mitigación (Ítem 5).- Cumplir el programa de exámenes médicos periódicos: Señala que los exámenes médicos son indispensables y obligatorios para su personal y de sus contratistas, la comprobación de la vigencia de dichos exámenes se realiza a través de la vigencia del pase médico que es requisito, entre otros (Vacunas y seguros), para el ingreso a sus instalaciones; siendo que, para el presente caso, ha cumplido con el Programa de exámenes médicos periódicos, adjuntando los pases médicos del personal.
  - b. Medida de Mitigación (Ítem 13). - Asegurar el cumplimiento del reglamento de seguridad radiológica del instituto peruano de energía nuclear (IPEN: Señala que la imputación no aplica, toda vez que en la intervención del pozo no se ha utilizado fuentes de radiación ionizantes.
  - c. Medida de Mitigación (Ítem 18). - Contar con tripulación calificada para el transporte fluvial de personal y carga: Señala que la imputación no aplica, toda vez que la operación fue realizada en tierra y no se tuvo actividades de transporte fluvial.
- 11.3. Respecto al **incumplimiento 3**, señala que el winche del equipo Petrex 08 tiene indicado la capacidad máxima permitida, siendo de "2500 LB", asimismo, agrega que esta información fue reportada y entregada al supervisor Wilfredo Dioses, dentro del plazo otorgado en el Acta de Supervisión, no recibiendo alguna observación correspondiente.
- 11.4. Respecto al **incumplimiento 4**, manifiesta lo siguiente:
- 11.4.1. En cuanto al Ítem 1.10 del PDJ N° 14048-20170711-013051-325-29163, indica que el equipo Workover sí cuenta con el cable y sistema de bajada establecido por la norma, si bien es cierto durante la inspección realizada se había soltado de su anclaje de la plataforma del pozo, esta observación fue corregida inmediatamente y reportada por el supervisor quien dio por subsanada la observación.
  - 11.4.2. En relación al ítem 1.7 del PDJ Código N° 14048-20170711-013051-325-29163, señala que el winche del equipo Frontera 2 no tuvo la rotulación legible de la capacidad de máxima permitida, siendo corregida inmediatamente y reportada al supervisor dándose por subsanada dicha observación.
  - 11.4.3. Asimismo, en el ítem 1.7 del PDJ Código N° 117331-20160330-055919-325-51206, agrega que el winche del equipo Petrex 08 cuenta con la rotulación de capacidad permitida, presentándose las evidencias fotográficas al supervisor durante la visita de supervisión.

En su escrito de **descargos al Informe Final de Instrucción**, señaló que se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, porque Osinergmin imputa los incumplimientos en el artículo 1° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD, concordado con su artículo 5.

Precisa que el citado artículo 1, la misma tiene carácter declarativo y no contiene obligación alguna a ser cumplida, por lo que, mal se hace en pretender atribuirle incumplimiento basado en dicha norma.

Por otro lado, en relación a lo señalado en el artículo 5°, precisa que de acuerdo con los medios probatorios actuados por Osinergmin, es evidente que sí cumplió con presentar las

declaraciones juradas correspondientes, situación que, además no ha sido cuestionada conforme al tenor del IFI-101, por lo que, señalar incumplimiento del citado artículo 5° carece de fundamento.

Agrega que, ningún extremo de la citada norma se exige que lo declarado en el momento que lo exige la norma no pueda posteriormente sufrir modificaciones. De hecho, las condiciones inicialmente declaradas podrían cambiar provisionalmente, en el curso del tiempo, por situaciones ajenas a su parte, y ser inmediatamente corregidas, lo que no se puede atribuir como una falta administrativa, al carecer Osinergmin de elementos probatorios suficientes para concluir que al momento de la declaración jurada emitida por la empresa no se estaba informando las condiciones reales de operación y situación de las instalaciones.

Como ejemplo, y tal como se verifica en las actuaciones probatorias efectuadas, el equipo workover sí contaba con el cable y sistema de bajada establecido por la norma, el que se había soltado de su anclaje de la plataforma del pozo durante la inspección realizada por el supervisor. Situación similar es la de la rotulación del winche del equipo Frontera 2, así como la del winche del equipo Petrex 08, que sí contaba con la rotulación de capacidad permitida, siendo en este último caso que inclusive durante la visita de supervisión se presentó las evidencias fotográficas respectivas.

En ese orden, cita el Principio del debido procedimiento, establecido en el TUO LPAG en el numeral 1.2 de su artículo IV; asimismo, los artículos 3 y 6 sobre la validez del acto administrativo, el cual debe ser motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En esta línea cita el numeral 24.1.1 del artículo 24 del citado TUO, por el cual se exige a la Administración que la notificación contenga el texto íntegro del texto administrativo, incluyendo su motivación.

Precisa que la motivación de los actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado, que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. Por lo cual, los defectos en el razonamiento lógico de una decisión que afecta el derecho a una motivación adecuada de las resoluciones han sido clasificados por la doctrina jurídica de la siguiente manera.

- Falta de motivación
- Motivación defectuosa: (a) Motivación aparente o insuficiente y (b) Motivación defectuosa en sentido estricto.

Así también, el Administrado señala que se han vulnerado los Principios de Presunción de Veracidad, Licitud y Verdad Material, al señalar que supuestamente ha presentado Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta; sin embargo Osinergmin no ha podido demostrar que, a la fecha de la presentación de las referidas PDJEE dichas declaraciones eran inexactas, limitándose a señalar que, a la fecha de la visita de Supervisión, momento distinto al de la presentación, las declaraciones no correspondían con la realidad

Sobre el particular, refiere que, la autoridad administrativa se encuentra obligada a verificar la verdad, esto es, a reunir todos los elementos de juicio necesarios para saber que ocurrió en un caso y, de esa manera, tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar los derechos de las personas. La determinación de que sucedió en un caso es un requisito necesario para que la decisión de la autoridad sea válida, dado que ello garantizaría que las consecuencias jurídicas de una norma se apliquen correctamente a un caso.

Por esta razón, el principio de verdad material, garantiza que la autoridad pueda cumplir eficazmente sus funciones de defensa y protección tanto del interés público como de los derechos de las partes. Para lograr lo anterior, la autoridad deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley para saber que ocurrió en un caso. No obstante, de la simple revisión del expediente del presente procedimiento administrativo sancionador Osinergmin en ningún caso demuestra que, a la fecha de presentación de la PDJEE las declaraciones allí contenidas eran incorrectas.

Sobre el levantamiento de observaciones, precisó lo siguiente:

En lo concerniente a los incumplimientos N° 4.1 y 4.2 (ítems 1.10 y 1.7 del PDJ N° 14048-20170711-013051-325-29163), reitera que realizó las correcciones correspondientes a las observaciones verificadas en la visita de supervisión, informando de tal hecho al representante de Osinergmin.

Refiere que adjuntó al escrito de descargos seis (06) registros fotográficos que sustentaron nuestro alegato. Conforme a ello, en el Anexo 11 del Acta de Supervisión N° 0001612 se indicó, para ambas observaciones: "Hallazgo levantado durante la visita".

En relación al Incumplimiento N° 4.3 (ítem 1.7 del PDJ N° 117331-20160330-055919-325-51206), mediante Carta S/N de fecha 31 de julio de 2018, indicó haber realizado las correcciones correspondientes a dicha observación, informando al representante de Osinergmin.

Como evidencia de ello se adjuntó un (01) registro fotográfico que sustenta nuestro alegato.

- 11.5. Finalmente solicita se desestime el procedimiento administrativo sancionador iniciado y se archive en base a los principios del procedimiento administrativo y a los argumentos planteados en su escrito de descargos, toda vez que cumplió con presentar la información solicitada en el Oficio N° 3491-2017-OS-DSHL, el día 20 de setiembre de 2017, presentando el Registro e Informe de Mantenimiento Preventivo ejecutado previo a la ocurrencia del derrame y el Programa de recorrido (y registros de ejecución) donde se registra la línea que fallo y que generó el derrame.
- 11.6. En su escrito de respuesta al Informe Final de Instrucción N° 101-2019-OS-DSHL-USEE, precisó lo siguiente:
- Respecto de los incumplimientos 2 y 3 reconoció de manera expresa los incumplimientos, por así convenir a sus intereses, solicitando la reducción de la multa, de conformidad con el artículo 25.1.g.1.2) de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.
- 11.7. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó a su escrito de descargos, lo siguiente:
- Cronograma y Presupuesto Medidas de Mitigación-Pulling Workover.
  - Relación de personal y pases médicos del Equipo Frontera 2.
  - Lista de implementos y una fotografía del kit contra derrames del Equipo Frontera 2.
  - Lista de Inspección Equipo Workover Pulling
  - Registro de Inspección Equipo Workover Pulling- Equipo Frontera 2.
  - Relación de personal y pases médicos del Equipo Petrex 08.
  - La Rotulación capacidad de winche - RIG Equipo Petrex – 08.
  - El Anclaje de línea de Emergencia Rollgliss - Equipo Frontera 2.
  - La Rotulación de capacidad permitida winche - Equipo Frontera 2.

## 12. **ANÁLISIS**

- 12.1. Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si el Administrado ha incumplido lo establecido en el artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos y modifican diversas disposiciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, el artículo 130° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM y el artículo 1° del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD.
- 12.2. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.
- 12.3. En principio corresponde señalar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...).

En el caso en particular, de conformidad con el Informe de Supervisión N° 020-2018-COINCE-SUP1706 de fecha 14 de marzo de 2018, Osinergmin verificó que el Administrado incurrió en incumplimientos al Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos y modifican diversas disposiciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM y Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD, los cuales fueron debidamente imputados mediante el Informe de Instrucción N° 1044-2018-OS-DSHL, de fecha 25 de junio de 2018.

Asimismo, decidida la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, se otorgó al Administrado el plazo de ley, a efectos que ejercite su derecho de defensa mediante la presentación de los argumentos y la actuación de los medios probatorios, que considerase pertinentes; el cual fue plasmado en el escrito de registro N° 201700114608 de fecha 31 de julio de 2018; así también, en el escrito de fechas 09 de mayo de 2019, con los cuales presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 101-2019-OS-DSHL -USEE.

- 12.4. Respecto al **incumplimiento N° 1**, se concluye que, en la vista de supervisión realizada del 20 al 27 de julio de 2017, se verificó el hecho constatado, referido a que, **el Estudio de Riesgos, presentado por el Administrado, no consideró las medidas de prevención y/o de mitigación efectivas**, toda vez que, dieciocho (18) medidas de mitigación propuestas en el estudio y

registradas en la Tabla N° 55.- Medidas Específicas Prevención, Monitoreo y/o Control” (páginas 133 y 134), están acompañadas del presupuesto planificado para su implementación; sin embargo, *las Medidas de Prevención, y de Mitigación registradas en las páginas 108 y 109 del Anexo 7* del referido estudio (que son el resultado del “Análisis de Consecuencias de los mayores escenarios de riesgos”), **no están acompañadas del presupuesto planificado para su implementación, así como tampoco el Anexo 6 – Cronograma y Presupuesto ha contemplado dichas medidas.**

Aunado a ello, se advirtió de la evaluación que las medidas de mitigación propuestas eran meramente declarativas, no advirtiéndose el momento de su cumplimiento y los mecanismos para su fiscalización, conforme se sustenta en el Anexo 2 de los hechos constatados.

A modo de ejemplo, en el estudio de riesgos señala: *Implementar y asegurar el cumplimiento del sistema de Permisos de Trabajo y operaciones simultáneas (SIMOPS) y realizar inspecciones de campo a la instalación con el propósito de eliminar los “puntos calientes” o “fuentes de ignición”,* sin embargo conforme a lo advertido por la supervisión no se establece el mecanismo con el cual dicha medida es supervisable; así como, el momento de su cumplimiento, aunado al presupuesto que contemplará su implementación. En ese sentido, el estudio de riesgo no contempla aspectos técnicos y necesarios previstos en las normas materia de observación.

Al respecto, el Administrado presentó un Presupuesto Planificado y Cronograma de Ejecución para la Implementación de las Medidas de Mitigación Identificadas<sup>2</sup> del Anexo N° 6 – Cronograma y Presupuesto del Estudio de Riesgos - LOTE 192 PERFORACIÓN DE DESARROLLO – WORKOVER Y PULLING de fecha de elaboración: **31 de marzo de 2016**; sin embargo se observa que un período programado a siete meses, no especificando el alcance de su ejecución y cumplimiento, desde la entrada en vigencia del Estudio de Riesgos hasta la fecha de la visita de supervisión, realizada del **20 al 27 de julio de 2017**, por lo tanto, no desvirtúa el incumplimiento verificado.

En relación a lo argumentado por el Administrado, en sus escritos de descargos, se debe señalar lo siguiente:

**a) Sobre la elaboración de su Estudio de Riesgos**

Se debe señalar que, en el presente incumplimiento no se cuestiona la calidad e idoneidad de los profesionales que elaboraron el estudio de riesgos o si estos se encuentran registrados en el Registro de Osinergmin; por lo que, los argumentos del Administrado, en éste sentido, no desvirtúan el incumplimiento verificado.

**b) Sobre la suspensión de las labores del Lote 192**

En cuanto a que, el Administrado inició sus actividades de servicio de pozo y reacondicionamiento el 07 de junio de 2017, pese a que las operaciones en el Lote 192 estuvieron suspendidas, por motivos de fuerza mayor, desde el 24 de febrero del 2016 al 12 de agosto de 2017; debe precisarse que, en la visita de supervisión realizada del 20 al 27 de julio de 2017, el Administrado debió mostrar evidencias de la implementación de las medidas de mitigación según su cronograma ya que ello forma parte de los esfuerzos

---

<sup>2</sup> Señala la frecuencia de la implementación (desde por actividad, al inicio de la operación, trimestral, mensual y cuatrimestral) de las actividades de perforación, Workover y Pulling de los equipos.

en mantener una operación segura y viable; sin embargo, al haberse presentado medidas de mitigación que no son medibles y supervisables, no hubo forma de corroborarlas.

**c) En cuanto a que se está aplicando una norma desactualizada**

Sobre el particular, debemos manifestar que si bien el artículo 35° del Decreto Supremo N° 017-2015-EM modificó las disposiciones contenidas en el artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las actividades de hidrocarburos y modifican diversas disposiciones transitorias aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, estas disposiciones estuvieron referidas a la obligatoriedad y otros aspectos del estudio de riesgos, adicionando a su vez que Osinergmin determinará que otras disposiciones debe contener el estudio de riesgos.

Es de observar que el Decreto Supremo N° 017-2015-EM no estableció ninguna disposición derogatoria respecto de este apartado. En ese sentido, siendo que el contenido de los estudios de riesgos no ha presentado modificaciones, así como tampoco se cuenta con una norma o disposición normativa que establezca la derogación de la Resolución de Consejo Directivo N° 240-2010-OS/CD, ésta se encuentra vigente y de cumplimiento obligatorio, careciendo de sustento lo argumentado por el Administrado.

**d) Sobre la presunta vulneración del principio de legalidad**

Al respecto, debe señalarse que en el presente procedimiento administrativo sancionador, Osinergmin ha actuado en el marco de sus competencias otorgadas, así como, de la normatividad que regula la actividad de hidrocarburos, siendo erróneo lo manifestado por el Administrado, en el sentido que las interpretaciones a la norma resultarían subjetivas, máxime si en el artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las actividades de hidrocarburos y modifican diversas disposiciones transitorias aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, así como el artículo 11° de la Resolución de Consejo Directivo N° 240-2010-OS/CD, se detalla de manera expresa e inequívoca el contenido del estudio de riesgos, cuya vulneración se acreditó en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Es así, que no se ha vulnerado el principio de legalidad, toda vez que la administración ha actuado en el marco estricto de lo normado en los dispositivos legales citados y cuya vulneración como conducta sancionable se encuentran debidamente delimitada y tipificada en la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS-CD, que aprueba la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN. Aunado a ello, la administración ha evidenciado los hechos materia de imputación, los mismos que fueron contenidos en el Acta de Supervisión, el cual de conformidad con lo señalado en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, se presume cierto, *salvo prueba en contrario*. En ese sentido, la norma es clara al establecer que es el Administrado, en mérito a los hechos constatados en la supervisión, la que tiene la carga de la prueba a fin de desvirtuar su responsabilidad administrativa.

Por tanto, en el presente procedimiento sancionador, la administración acreditó el incumplimiento del artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las actividades de

hidrocarburos y modifican diversas disposiciones transitorias aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, el cual se encuentra sustentado en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y demás documentos obrantes en el expediente, desvirtuándose lo argumentado por el Administrado.

**e) En relación a la responsabilidad objetiva**

El Decreto Legislativo N° 1272 publicado con fecha 21 de diciembre de 2016, incorporó el Principio de Culpabilidad como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, por el cual “la responsabilidad administrativa es subjetiva”, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”.

Al respecto, el artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que “toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable”.

Asimismo, la citada ley señala que “(...) el Consejo Directivo (...) se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos. La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por el Consejo Directivo (...)”.

De lo expuesto, cualquier acto que implique incumplimiento a las normas de competencia de Osinergmin, en tanto se encuentre tipificado, constituye infracción sancionable determinada de manera objetiva. En ese sentido, basta la verificación de la infracción tipificada como tal, para determinar la responsabilidad administrativa del sujeto infractor, sin que se requiera evaluar elementos de tipo subjetivo.

En concordancia con ello, el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin señala: La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva.

Por tanto, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por Osinergmin se rigen por el criterio de la responsabilidad objetiva, no resultando amparable lo alegado por el Administrado.

**f) Sobre los cuestionamientos al cálculo de multa**

En principio, debe señalarse que, para la determinación de las sanciones a imponer, se deben observar los criterios contenidos en el Principio de Razonabilidad, previstos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444; orientados a evitar actos de discrecionalidad por parte de la Administración al imponer las sanciones.

En igual sentido, cuando corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones, se deben observar los criterios establecidos en el numeral 25.1 del artículo 25°<sup>3</sup> del Reglamento

de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, los mismos que guardan relación con aquellos contemplados en el Principio de Razonabilidad, señalado en el párrafo precedente.

Por tanto, Osinergmin determinará las sanciones observando estrictamente lo establecido en la norma, tal como se especificará en el numeral 13 de la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que imponer al Administrado una sanción distinta al marco normativo vigente, implicaría una vulneración al Principio de Imparcialidad previsto en el numeral 1.5<sup>4</sup> del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

En ese sentido, para el cálculo de la multa del presente incumplimiento, se considerará lo dispuesto en la Resolución de Gerencia General N° 352, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 26 de agosto de 2011, la cual aprueba la metodología general para la determinación de sanciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción y que ha sido sustentada en el Informe N° GFHL/DPD-148-2011.

Sobre la inclusión de costos de profesionales con los que el Administrado contaba al momento de la operación, así como que los presupuestos contemplados en ella no cuentan con sustento, debemos señalar que la inclusión de costos de los referidos profesionales no obedece a un criterio de si la empresa no contaba con dichos profesionales al momento de la infracción, sino que éstos, en la fecha de la infracción, se encontraban obligados a efectuar sus labores de manera eficiente y diligente para el cumplimiento de sus funciones, asegurando así el cumplimiento a la normatividad vigente en el subsector hidrocarburos.

Sobre los presupuestos es pertinente señalar que los costos del personal utilizados por Osinergmin, devienen de la fuente de las remuneraciones: “Costo Hora/Hombre”, actualizado al segundo trimestre del año 2013, utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para

---

<sup>3</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**

**Artículo 25.- Graduación de multas**

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

- a) Gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido.
  - b) Perjuicio económico causado.
  - c) Reincidencia en la comisión de la infracción.
  - d) Beneficio ilegalmente obtenido.
  - e) Capacidad económica.
  - f) Probabilidad de detección.
  - g) Circunstancias de la comisión de la infracción.
- (...)

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**Artículo IVº.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.5. Principio de imparcialidad.-** Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

evaluar los costos referenciales por contratación de terceros, presupuestos que a la fecha se encuentran vigentes y resultan favorables a los administrados.

Asimismo, sobre el cálculo del valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del mismo, este obedece a los criterios aprobados en la Resolución de Gerencia General N° 352, y que se sustentan en documentos técnicos elaborados por la Oficina de Estudios Económicos de la entidad.

En ese sentido, la inclusión de los conceptos considerados en el cálculo de multa, así como los presupuestos utilizados, obedecen a criterios técnicos y económicos para la determinación de la multa y de conformidad con la infracción materia del procedimiento, encontrándose debidamente sustentado. Asimismo, el cálculo efectuado detalla los criterios asignados y su metodología de cálculo.

- 12.5. En cuanto al **incumplimiento N° 2**, debemos señalar que el numeral 20.1 del artículo 20º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, señala que *“Las empresas autorizadas están obligadas a contar con un Estudio de Riesgos que haya sido elaborado de acuerdo a la normativa vigente y que contemple la evaluación de los riesgos que involucren a toda su actividad. La información contenida en el estudio de Riesgos y la implementación de las medidas de mitigación será de responsabilidad exclusiva de la empresa autorizada (énfasis nuestro).”*

Asimismo, el numeral 20.4 del citado artículo establece que: *“El Estudio de Riesgos deberá analizar detalladamente todas las variables técnicas y naturales, que puedan afectar las instalaciones y su área de influencia, a fin de definir los métodos de control que eviten o minimicen situaciones de inseguridad, incluyendo el dimensionamiento de los sistemas y equipos contra incendios. Las medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos serán de obligatorio cumplimiento (énfasis nuestro).”*

En ese sentido, la empresa fiscalizada se encuentra obligada a cumplir con el Listado de los compromisos de las medidas de mitigación, de prevención y/o de control registradas en el Estudio de Riesgos elaborado el 31 de marzo de 2016, con los que operan los equipos de Workover/Pulling Frontera 2 y Petrex 8 del Lote 192 (existen 18 compromisos similares para ambos equipos), a fin de asegurar que sus operaciones se realicen acorde con las obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

- 4.4.1 Para el Equipo Workover/Pulling Frontera-2**, se identificaron cinco (5) compromisos de las medidas de mitigación que no están conformes; no obstante, el órgano instructor, en el Informe Final de Instrucción N° 101-2019-OS-DSHL-USEE, determinó que no se identificó conducta infractora respecto a la Medida de Mitigación (ítem 5); Medida de Mitigación (Ítem 13); Medida de Mitigación (Ítem 18).

Asimismo, ha concluido que corresponde archivar el incumplimiento, respecto de la Medida de Mitigación (Ítem 17), por configurarse una eximente de responsabilidad, por subsanación voluntaria de la infracción, antes del inicio del procedimiento sancionador.

Respecto a la **Medida de Mitigación (Ítem 9)**. – se concluye que, **la infracción administrativa**, referida a que el kit para contención, control y recolección de derrames estaba incompleto, **se encuentra debidamente acreditada**, a partir de lo

actuado en la visita de supervisión del 20 al 27 de julio 2017, según Acta de Supervisión N° 0001613, y de lo señalado por el Administrado en su escrito del 09 de mayo de 2019, en el cual ha reconocido expresamente su responsabilidad.

Cabe precisar que, el reconocimiento de la responsabilidad del Administrado será considerado como factor atenuante, al momento de graduar la multa, de conformidad con lo establecido en el literal g.1.2)<sup>5</sup> del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

Por otro lado, el Administrado ha acreditado la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, al presentar un registro fotográfico (sin fecha) que acreditaría que cuenta con kit para contención, control y recolección de derrames; en ese sentido, al momento de calcular la multa se aplicará el factor atenuante previsto en el literal g.2) del numeral 25.1 del artículo 25°<sup>6</sup> del citado Reglamento, el cual asciende a -10%.

Asimismo, corresponde señalar que, en el presente caso no se configura eximente de responsabilidad, porque no se acredita que la citada subsanación se haya efectuado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**4.4.2 Para el Equipo Workover/Pulling Petrex-8**, se identificaron tres (3) compromisos de las medidas de mitigación que no están conformes; no obstante, el órgano instructor, en el Informe Final de Instrucción N° 101-2019-OS-DSHL-USEE, determinó que no se identificó conducta infractora respecto a la Medida de Mitigación (ítem 5); Medida de Mitigación (ítem 13); Medida de Mitigación (ítem 18).

En ese orden, corresponde **archivar el Incumplimiento N° 2** respecto a las siguientes medidas de mitigación: 2.1 Medida de Mitigación - Ítem 5, 2.3 Medida de Mitigación - Ítem 13, 2.4 Medida de Mitigación - Ítem 17, 2.5 Medida de Mitigación - Ítem 18, 2.6 Medida de Mitigación - Ítem 5, 2.7 Medida de Mitigación - Ítem 13 y 2.8 Medida de Mitigación - Ítem 18.

Asimismo, corresponde sancionar al Administrado por el **Incumplimiento N° 2** (respecto a la medida de mitigación: 2.2 Medida de Mitigación - Ítem 9), considerándose los factores atenuantes por reconocimiento de responsabilidad y subsanación voluntaria de la infracción.

---

<sup>5</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

**Artículo 25.- Graduación de multas**

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

**g) Circunstancias de la comisión de la infracción.**

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...)

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

<sup>6</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

**Artículo 25.- Graduación de multas**

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

**g) Circunstancias de la comisión de la infracción.**

g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador. (...)

- 12.6. Respecto al **incumplimiento N° 3**, se concluye que, **la infracción administrativa**, referida a que el winche principal del Equipo de Workover/Pulling PETREX-8 no marcaba su capacidad permitida, **se encuentra debidamente acreditada**, a partir de lo actuado en la visita de supervisión del 20 al 27 de julio 2017, según Acta de Supervisión N° 0001613, y de lo señalado por el Administrado en su escrito del 09 de mayo de 2019, en el cual ha reconocido expresamente su responsabilidad.

Cabe precisar que, el reconocimiento de la responsabilidad del Administrado será considerado como factor atenuante, al momento de graduar la multa, de conformidad con lo establecido en el literal g.1.2)<sup>7</sup> del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

Por otro lado, el Administrado ha acreditado la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, al presentar un registro fotográfico (sin fecha) que acreditaría que el winche tiene indicada la capacidad máxima permitida, siendo de "2500 LB"; en ese sentido, al momento de calcular la multa se aplicará el factor atenuante previsto en el literal g.2) del numeral 25.1 del artículo 25°<sup>8</sup> del citado Reglamento, el cual asciende a -10%.

Cabe precisar que, en el presente caso no se configura eximente de responsabilidad, porque no se acredita que la citada subsanación se haya efectuado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta que en el Acta de Supervisión N° 0001613 y Anexos, documento empleado en la visita de supervisión, no se dejó constancia de haberse realizado dicha subsanación.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, en ese sentido, queda acreditada su responsabilidad por la infracción administrativa que se le imputa, por lo que corresponde imponer la sanción prevista en la norma, considerando los factores atenuantes por reconocimiento de responsabilidad y subsanación voluntaria de la infracción.

- 12.7. Con relación al **Incumplimiento N° 4**, se concluye que, **la infracción administrativa**, referida a que el Administrado presentó información inexacta en las Declaraciones Juradas N° 14048-20170711-013051-325-29163 y N° 117331-20160330-055919-325-51206, **se encuentra debidamente acreditada**, a partir de lo actuado en la visita de supervisión del 20 al 27 de julio 2017, según Acta de Supervisión N° 0001613, en la cual se constató que el Administrado incumplía con determinadas obligaciones técnicas y de seguridad; no obstante, en sus PDJ declaró que sí cumplía, lo cual es inexacto.

Respecto de lo alegado por el Administrado, debemos manifestar que las disposiciones contenidas en el artículo 1° y 5° del Procedimiento de Declaraciones Juradas de cumplimiento de obligaciones relativas a las condiciones técnicas y de Seguridad de las Unidades supervisadas-PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD, no corresponden a enunciados declarativos, sino que son obligaciones de los administrados respecto de la presentación de la declaración jurada; tanto a quienes se encuentran dirigidos, los plazos y

<sup>7</sup> Ídem 3.

<sup>8</sup> Ídem 4.

formas, entre otros. Asimismo, dicho articulado contiene la obligación de efectuar inspecciones de las instalaciones y/o actividades a fin de asegurar que las operaciones se realicen acorde a la normativa técnica y de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico vigente. Dicha información será declarada conforme al procedimiento previsto y cuyo incumplimiento se encuentra debidamente tipificado como infracción sancionable en el numeral 1.13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS-CD, que aprueba la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN.

En relación a la presunta vulneración del Principio del debido procedimiento, debe afirmarse que en el presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado los derechos y garantías que exige el referido principio y por el cual tanto la entidad como el Administrado, han efectuado acciones que le han permitido conocer los hechos imputados, acceder al expediente del procedimiento, efectuar descargos a los hechos imputados; a exponer sus argumentos, así como a ofrecer y a producir pruebas.

En cuanto a que en fecha posterior a la presentación de la declaración jurada podrían suscitarse modificaciones o variaciones en las instalaciones, debemos manifestar que el artículo 17° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD, dispone la obligatoriedad por parte del titular de las instalaciones y/o actividades a declarar tales variaciones en el plazo improrrogable de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la culminación de las mismas, máxime si dicha información puede ser sujeta a un control posterior conforme a lo establecido en el artículo 20° del referido dispositivo legal.

En ese sentido, el Administrado no puede exonerarse de su responsabilidad respecto de la presentación de información inexacta, toda vez que es responsable de presentar información veraz en sus declaraciones, así como comunicar la variación de las condiciones declaradas.

Respecto a los cuestionamientos sobre la sustentación de la infracción, debemos manifestar que se ha acreditado en la visita de supervisión que lo declarado en los Ítems 1.10 y 1.7 del PDJ N° 14048-20170711-013051-325-29163 e ítem 1.7 del PDJ N° 117331-20160330-055919-325-51206, no correspondían a los hechos verificados en la misma, denotándose un incumplimiento a la normatividad vigente y que si bien estas fueron subsanadas a nivel técnico, no la exoneran de su responsabilidad administrativa, al ser un incumplimiento insubsanable de acuerdo a lo establecido en el literal e)º del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

En ese sentido, no se estaría vulnerando el principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, y por el cual se dispone que *“en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”*. Es así que dicha presunción no es absoluta, sino que se trata de una presunción iuris tantum (admite prueba en contrario), por lo que la presunción se desvirtúa si las Entidades de la Administración, en ejercicio de controles posteriores,

---

<sup>9</sup> Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

15.3 No son pasibles de subsanación:

(...)

e) Incumplimientos relacionados a la presentación de información o documentación falsa.

detectan que algunos de los documentos o declaraciones juradas presentadas no se condicen con la realidad, como se acreditó en el presente caso.

Lo expuesto en el párrafo anterior se colige con lo señalado en la Resolución de Sala Plena del TASTEM N° 001-2013-OS/STOR- TASTEM, que dispuso que *los administrados son responsables de la presentación de información falsa en sus declaraciones juradas si en las visitas de supervisión se constata que la realidad no resulta acorde con lo consignado en la declaración jurada, y el administrado no ha informado de modificación alguna a la Administración con posterioridad a la presentación de la indicada declaración jurada.*

Asimismo, se advierte que en el presente procedimiento se ha cumplido con señalar de manera expresa y correcta, los hechos que motivan el inicio del procedimiento administrativo sancionador, la norma vulnerada con la conducta identificada, medios que acreditan los hechos y la posible sanción a aplicar; los cuales fueron notificados en su integridad al Administrado, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, por tanto, la administración no ha vulnerado su deber motivación, desde el inicio de la instrucción hacia la emisión del Informe Final de Instrucción. En dicha actuación se ha regido en virtud a los principios de legalidad, así como ha efectuado las acciones debidas para la determinación de la responsabilidad de la empresa fiscalizada conforme a lo señalado en el principio de verdad material.

De lo expuesto, en la visita de supervisión efectuada a las instalaciones del Lote 192, se ha constatado que la información brindada por el Administrado no es acorde a lo observado en la referida supervisión, así como tampoco se cuenta con registro u documento alguno por el cual haya comunicado, a Osinergmin, la variación de las condiciones de las instalaciones, pese a ser una obligación de esta, mantener en buen estado las referidas instalaciones, cumpliendo con la normatividad vigente en materia de hidrocarburos.

Por otro lado, conforme se refirió, si bien los aspectos técnicos observados fueron subsanados antes del inicio del presente procedimiento, el incumplimiento materia de análisis consistente en remitir información inexacta en una Declaración Jurada (**PDJEE N° 14048-20170711-013051-325-29163**) no se encuentra sujeto a subsanación.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador; en ese sentido, queda acreditada su responsabilidad por la infracción administrativa que se le imputa, por lo que corresponde imponer la sanción prevista en la norma.

- 12.8. En ese orden, se concluye que, el Administrado incumplió lo establecido en el artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos y modifican diversas disposiciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, en el artículo 130 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM y en el artículo 1° del del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD, incurriendo en infracciones administrativas sancionables de conformidad con los numerales 4.10.1.1, 4.10.2.1, 2.1.1 y 1.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

### 13. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

- 13.1. El primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 13.2. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

| N° | Incumplimientos Verificados                                                                                                                                                                                                                                                                                | Base Legal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos | Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos <sup>10</sup> |
|----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1  | Contar con un Estudio de Riesgos incompleto.                                                                                                                                                                                                                                                               | Artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos y modifican diversas disposiciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.<br><br>En concordancia con el Literal I del Artículo 11° del Procedimiento para la Evaluación y Aprobación de los Instrumentos de Gestión de Seguridad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 240-2010-OS/CD. | 4.10.1.1                                                     | Hasta 44,000 UIT, CE, CI, STA.                                                                           |
| 2  | No cumplir con ejecutar determinadas medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos.<br><br><u>Frontera-2</u><br>2.2.- Medida de Mitigación (Ítem 9). - Contar con kit para contención, control y recolección de derrames. Se observó Kit incompleto, sin material de absorción y contención. | Artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM.                                                                                                                                                                                                                          | 4.10.2.1                                                     | Hasta 44000 UIT, CE, CI, STA                                                                             |
| 3  | No marcar la capacidad (en libras) del winche principal del Equipo.                                                                                                                                                                                                                                        | Artículo 130° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.                                                                                                                                                                                                                                                | 2.1.1                                                        | Hasta 42 000 UIT, CIE, RIE, STA, SDA, PO                                                                 |
| 4  | Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta.                                                                                                                                                                                                                                  | Artículo 1° del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades                                                                                                                                                                                                                                 | 1.13                                                         | Hasta 5500 UIT, CE, STA, SDA                                                                             |

<sup>10</sup> Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y/o equipos, PO: Paralización de Obras; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

| N° | Incumplimientos Verificados | Base Legal                                                                                                                                                                                | Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos | Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos <sup>10</sup> |
|----|-----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|    |                             | Supervisadas – PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD.<br>En concordancia con su artículo 5º. |                                                              |                                                                                                          |

13.3. El artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

13.4. **CÁLCULO DE LA MULTA:** De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{(B + \alpha D) \times A}{p}$$

Donde:

- M = Multa estimada.  
B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado)<sup>11</sup>  
α = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.  
D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.<sup>12</sup>  
p = Probabilidad de detección.  
A =  $(1 + \sum Fi / 100)$  = Atenuantes y/o Agravantes.  
Fi = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

13.5. Respecto al **Incumplimiento N° 1**, deberán considerarse los siguientes valores:

13.5.1. **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.

13.5.2. **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** En el presente caso no considera el factor daño<sup>13</sup>, por lo que, para efectos matemáticos, se atribuye a ese factor el valor de cero (0).

<sup>11</sup> Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas.  
Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

<sup>12</sup> Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

<sup>13</sup> Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

13.5.3. **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, la unidad no ha reportado factores atenuantes, por lo que el valor del factor a utilizar es de 1.

13.5.4. **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en el artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos y modifican diversas disposiciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

| Presupuestos <sup>14</sup>                                                                   | Monto del presupuesto (\$) | Fecha de subsanación | IPC <sup>15</sup> - Fecha presupuesto | IPC - Fecha infracción | Presup. a la fecha de la infracción |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|----------------------|---------------------------------------|------------------------|-------------------------------------|
| 1 Supervisor Senior: 106 US\$/hr x 8 hr (4 día)                                              | 3 392.00                   | No aplica            | 233.50                                | 244.79                 | 3 555.89                            |
| 1 Supervisor Especialista ER : 73 US\$/hr x 8 hr (30 días)                                   | 17 520.00                  | No aplica            | 233.50                                | 244.79                 | 18 366.50                           |
| 1 Técnico Especialista ER : 47 US\$/hr x 8 hr (30 días)                                      | 11 280.00                  | No aplica            | 233.50                                | 244.79                 | 11 825.01                           |
| 1 Empleado de Oficina : 28 US\$/hr x 8 hr (8 días)                                           | 1 792.00                   | No aplica            | 233.50                                | 244.79                 | 1 878.58                            |
| Equipo / Servicio:<br>Computadora: 4.286 semx28.13 \$/sem = \$ 120.56                        | 120.56                     | No aplica            | 252.04                                | 244.79                 | 117.09                              |
| Material / Servicio:<br>Útiles de Oficina 30 díasx1\$/día = \$ 30                            | 030.00                     | No aplica            | 252.04                                | 244.79                 | 029.14                              |
| Fecha de la infracción y/o detección                                                         |                            |                      |                                       |                        | Julio 2017                          |
| Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción                                     |                            |                      |                                       |                        | 35 772.20                           |
| Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta) |                            |                      |                                       |                        | 25 219.40                           |
| Fecha de cálculo de multa                                                                    |                            |                      |                                       |                        | Enero 2019                          |
| Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa               |                            |                      |                                       |                        | 18                                  |
| Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)    |                            |                      |                                       |                        | 0.8363%                             |
| Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$          |                            |                      |                                       |                        | 29 297.94                           |
| Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa                                                |                            |                      |                                       |                        | 3.37                                |
| Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/          |                            |                      |                                       |                        | 98 626.13                           |
| Factor B de la Infracción en UIT                                                             |                            |                      |                                       |                        | 23.48                               |
| Factor D de la Infracción en UIT                                                             |                            |                      |                                       |                        | 0.00                                |
| Probabilidad de detección                                                                    |                            |                      |                                       |                        | 1.00                                |
| Factores agravantes y/o atenuantes                                                           |                            |                      |                                       |                        | 1.00                                |
| <b>Multa en UIT</b>                                                                          |                            |                      |                                       |                        | <b>23.48</b>                        |

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos y modifican diversas disposiciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM

<sup>14</sup> Fuente:

(1) Personal: Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre 2013 – Área de Logística de Osinergmin. – junio 2013  
(2) Equipo / Servicio: Desktop Rentals – Noviembre 2018 / <https://www.radio-rentals.com.au/computer-office/desktops>  
(3) Materiales / Servicio: LAC Group – Noviembre 2018 / <https://lac-group.com/average-office-supply-costs-per-employee/>

<sup>15</sup> IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

$$\text{Multa} = ((23.48 + 0) / 1) * 1 = \mathbf{23.48 \text{ UIT}}$$

13.6. Respecto al **Incumplimiento N° 2**, deberán considerarse los siguientes valores:

- 13.6.1. **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.
- 13.6.2. **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN ( $\alpha D$ ):** En el presente caso no considera el factor daño<sup>16</sup>, por lo que, para efectos matemáticos, se atribuye a ese factor el valor de cero (0).
- 13.6.3. **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, la unidad ha reportado factores atenuantes, por lo que el valor del factor a utilizar es de 0.90.
- 13.6.4. **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que el Administrado, no cumplió con lo establecido en el artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos y modifican diversas disposiciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo postergado.
- 13.6.5. **FACTORES AGRAVANTES Y/O ATENUANTES:** Mediante escrito de descargos de fecha 09 de mayo de 2019, el Administrado reconoció de manera expresa e incondicional la responsabilidad respecto del presente incumplimiento. Por consiguiente, siendo que el reconocimiento de la responsabilidad es posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador y a la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde aplicar un factor atenuante de treinta por ciento (30%), de conformidad a lo señalado en el literal g.1.2 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y de Osinergmin.

**Incumplimiento N° 2. No cumplir con ejecutar determinadas medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos.**

## 2.2. Medida de Mitigación - Ítem 9

| Presupuestos <sup>17</sup>                                          | Monto del presupuesto (\$) | Fecha de subsanación | IPC <sup>18</sup> - Fecha presupuesto | IPC - Fecha infracción | Presup. a la fecha de la infracción |
|---------------------------------------------------------------------|----------------------------|----------------------|---------------------------------------|------------------------|-------------------------------------|
| 1 supervisor Senior de Seguridad (HSEQ): 106 US\$/hr x 4 hr (3 día) | 1 272.00                   | Julio 2018           | 233.50                                | 244.79                 | 1 333.46                            |
| 1 supervisor Especialista ER: 73 US\$/hr x 8 hr (3 días)            | 1 752.00                   | Julio 2018           | 233.50                                | 244.79                 | 1 836.65                            |
| 1 técnico Especialista ER: 47 US\$/hr x 8 hr (3 días)               | 1 128.00                   | Julio 2018           | 233.50                                | 244.79                 | 1 182.50                            |
| 1 técnico Especialista ER: 47                                       | 672.00                     | Julio 2018           | 233.50                                | 244.79                 | 704.47                              |

<sup>16</sup> Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

<sup>17</sup> Fuente:

(1) Personal: Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre 2013 – Área de Logística de Osinergmin. – junio 2013

(2) Equipo / Servicio: Desktop Rentals – Noviembre 2018 / <https://www.radio-rentals.com.au/computer-office/desktops>

(3) Materiales / Servicio: LAC Group – Noviembre 2018 / <https://lac-group.com/average-office-supply-costs-per-employee/>

<sup>18</sup> IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 199-2019-OS-DSHL**

|                                                                                              |       |            |        |        |             |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|-------|------------|--------|--------|-------------|
| US\$/hr x 8 hr (3 días)                                                                      |       |            |        |        |             |
| 1 técnico Especialista ER: 47<br>US\$/hr x 8 hr (3 días)                                     | 28.13 | Julio 2018 | 252.04 | 244.79 | 27.32       |
| 1 empleado de Oficina: 28<br>US\$/hr x 8 hr (3 días)                                         | 7.00  | Julio 2018 | 252.04 | 244.79 | 6.80        |
| Fecha de la infracción y/o detección                                                         |       |            |        |        | Julio 2017  |
| Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción                                     |       |            |        |        | 484.20      |
| Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta) |       |            |        |        | 341.36      |
| Fecha de cálculo de multa                                                                    |       |            |        |        | Enero 2019  |
| Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa               |       |            |        |        | 18          |
| Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)    |       |            |        |        | 0.8363%     |
| Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$          |       |            |        |        | 396.56      |
| Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa                                                |       |            |        |        | 3.37        |
| Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/          |       |            |        |        | 1 334.96    |
| Factor B de la Infracción en UIT                                                             |       |            |        |        | 0.32        |
| Factor D de la Infracción en UIT                                                             |       |            |        |        | 0.00        |
| Probabilidad de detección                                                                    |       |            |        |        | 1.00        |
| Factores agravantes y/o atenuantes                                                           |       |            |        |        | 0.60        |
| <b>Multa en UIT</b>                                                                          |       |            |        |        | <b>0.19</b> |

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos y modifican diversas disposiciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM:

$$\text{Multa} = ((0.322 + 0) / 1) * 0.60 = \mathbf{0.19 \text{ UIT}}$$

13.7. Respecto al **Incumplimiento N° 3**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

13.7.1. **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.

13.7.2. **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** En el presente caso no considera el factor daño<sup>19</sup>, por lo que, para efectos matemáticos, se atribuye a ese factor el valor de cero (0).

13.7.3. **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, la unidad ha reportado factores atenuantes, por lo que el valor del factor a utilizar es de 0.90.

13.7.4. **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en el artículo 130° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo postergado.

<sup>19</sup> Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

13.7.5. **FACTORES AGRAVANTES Y/O ATENUANTES:** Mediante escrito de descargos de fecha 09 de mayo de 2019, el Administrado, reconoció de manera expresa e incondicional la responsabilidad respecto del presente incumplimiento. Por consiguiente, siendo que el reconocimiento de la responsabilidad es posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador y a la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponden aplicar un factor atenuante de treinta por ciento (30%) de conformidad a lo señalado en el literal g.1.2 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

**Incumplimiento N° 3: No marcar la capacidad (en libras) del winche principal del Equipo.**

| Presupuestos <sup>20</sup>                                                                   | Monto del presupuesto (\$) | Fecha de subsanación | IPC <sup>21</sup> - Fecha presupuesto | IPC - Fecha infracción | Presup. a la fecha de la infracción |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|----------------------|---------------------------------------|------------------------|-------------------------------------|
| 1 Supervisor: 28 US\$/hr x 8 hr (1 día) = 224 US\$                                           | 224.00                     | Julio 2018           | 233.50                                | 244.79                 | 234.82                              |
| 1 pintor: 13 US\$/hr x 8 hr (1 día) = 104 US\$                                               | 104.00                     | Julio 2018           | 233.50                                | 244.79                 | 109.02                              |
| Equipo / Servicio:<br>Brocha multiusos 01 unidad x 4.12 \$/unidad = \$ 4.12                  | 004.12                     | Julio 2018           | 252.15                                | 244.79                 | 004.00                              |
| Material / Servicio:<br>Tarro de pintura para metal: 1 unidad x 21.32 \$/unidad = \$ 21.32   | 021.32                     | Julio 2018           | 252.15                                | 244.79                 | 020.70                              |
| Fecha de la infracción y/o detección                                                         |                            |                      |                                       |                        | Julio 2017                          |
| Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción                                     |                            |                      |                                       |                        | 035.05                              |
| Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta) |                            |                      |                                       |                        | 024.71                              |
| Fecha de cálculo de multa                                                                    |                            |                      |                                       |                        | Enero 2019                          |
| Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa               |                            |                      |                                       |                        | 18                                  |
| Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)    |                            |                      |                                       |                        | 0.8363%                             |
| Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$          |                            |                      |                                       |                        | 028.71                              |
| Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa                                                |                            |                      |                                       |                        | 3.37                                |
| Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/          |                            |                      |                                       |                        | 096.64                              |
| Factor B de la Infracción en UIT                                                             |                            |                      |                                       |                        | 0.02                                |
| Factor D de la Infracción en UIT                                                             |                            |                      |                                       |                        | 0.00                                |
| Probabilidad de detección                                                                    |                            |                      |                                       |                        | 1.00                                |
| Factores agravantes y/o atenuantes                                                           |                            |                      |                                       |                        | 0.60                                |
| <b>Multa en UIT</b>                                                                          |                            |                      |                                       |                        | <b>0.01</b>                         |

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 130° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM:

$$\text{Multa} = ((0.022 + 0) / 1) * 0.60 = \mathbf{0.01 \text{ UIT}}$$

<sup>20</sup> Fuente:

(1) Personal: Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre 2013 – Área de Logística de Osinergmin. – junio 2013  
(2) Equipo / Servicio: Equipo y Servicio: Precios Sodimac agosto 2018 - <http://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe>  
(3) Materiales / Servicio: Material y Servicio: Precios Sodimac agosto 2018 - <http://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe>

<sup>21</sup> IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

- 9.1. Respecto al **Incumplimiento N° 4**, mediante Memorándum N° GFHL-DOP-542-2013 de fecha de 28 febrero de 2013, la División de Operaciones de Osinergmin, señaló que el criterio específico para determinar el monto de multa que correspondería imponer por presentación de información inexacta en la declaración jurada deberá ser similar al establecido en la Resolución de Gerencia General N° 352 para los casos de presentación de información falsa dado que presentan la misma racionalidad económica.

Por lo señalado, el monto de multa que corresponderá imponer para los casos de presentación de información inexacta en la declaración jurada es aquel que corresponde a la sumatoria de los montos establecidos para cada una de las infracciones que no fueron declaradas como tales, sin perjuicio del monto de multa que corresponde aplicar por el incumplimiento de las normas técnicas y de seguridad. Asimismo, en caso no se haya contemplado una sanción pecuniaria para la infracción, el monto de multa a aplicar será de 0.10 UIT.

Estando a lo señalado, la multa por el **Incumplimiento N° 4**, es la siguiente:

| DECLARACIONES JURADAS EXPLORACIÓN EXPLOTACIÓN – PDJEE<br>CONTENIENDO INFORMACIÓN INEXACTA                                                                                  |                                  |                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|--------------------------------------------------|
| PREGUNTA SOBRE LA CUAL SE CONSIGNÓ INFORMACIÓN INEXACTA                                                                                                                    | NUMERAL<br>DE LA<br>TIPIFICACION | SANCIÓN APLICABLE<br>EN UIT                      |
|                                                                                                                                                                            |                                  | PDJEE<br>N° 14048-20170711-<br>013051-325-29163  |
| Ítem 1.10: ¿Cuenta el equipo de workover con un cable y sistema de bajada de emergencia ubicado en la repisa del castillo y anclado en el terraplén o plataforma del pozo? | 1.13                             | 0.1                                              |
| Ítem 1.7: ¿Están los Winches cubiertos con adecuadas defensas de protección y tienen marcados su capacidad permitida?                                                      | 1.13                             | 0.1                                              |
| PREGUNTA SOBRE LA CUAL SE CONSIGNÓ INFORMACIÓN INEXACTA                                                                                                                    | NUMERAL<br>DE LA<br>TIPIFICACION | PDJEE<br>N° 117331-20160330-<br>055919-325-51206 |
| Ítem 1.7: ¿Están los Winches cubiertos con adecuadas defensas de protección y tienen marcados su capacidad permitida?                                                      | 1.13                             | 0.1                                              |
| TOTAL DE MULTA                                                                                                                                                             |                                  | 0.3                                              |

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento de los artículos 1° y 5° del Procedimiento aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD:

$$\text{Multa} = ((0.3 + 0) / 1) * 1 = \mathbf{0.3 \text{ UIT}}$$

- 13.8. En ese sentido, corresponde graduar las sanciones a imponer dentro del rango establecido en los numerales 4.10.1.1, 4.10.2.1, 2.1.1 y 1.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, tal como se detalla a continuación:

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 199-2019-OS-DSHL**

| N° | Incumplimientos                                                                                   | Numeral de la Tipificación | Sanción según Tipificación y Escala      | Multa aplicable en UIT |
|----|---------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|------------------------------------------|------------------------|
| 1  | Contar con un Estudio de Riesgos incompleto.                                                      | 4.10.1.1                   | Hasta 44,000 UIT, CE, CI, STA.           | <b>23.48</b>           |
| 2  | No cumplir con ejecutar determinadas medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos. | 4.10.2.1                   | Hasta 44000 UIT, CE, CI, STA             | <b>0.19</b>            |
| 3  | No marcar la capacidad (en libras) del winche principal del Equipo.                               | 2.1.1                      | Hasta 42 000 UIT, CIE, RIE, STA, SDA, PO | <b>0.01</b>            |
| 4  | Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta.                         | 1.13                       | Hasta 5500 UIT, CE, STA, SDA             | <b>0.3</b>             |

14. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar al Administrado las sanciones indicadas en el numeral 13.9 de la presente Resolución por los incumplimientos normativos materia de análisis.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- SANCIONAR** a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** con una multa ascendente a **23.48 UIT: Veintitrés con cuarenta y ocho centésimas (23.48) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 4 de la presente Resolución.

**Código de Pago de Infracción: 1700114608-01**

**Artículo 2.- SANCIONAR** a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** con una multa ascendente a **0.19 UIT: Diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2, señalado en el numeral 4 de la presente Resolución.

**Código de Pago de Infracción: 1700114608-02**

**Artículo 3.- SANCIONAR** a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** con una multa ascendente a **0.01 UIT: Una centésima (0.01) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3, señalado en el numeral 4 de la presente Resolución.

**Código de Pago de Infracción: 1700114608-03**

**Artículo 4.- SANCIONAR** a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** con una multa ascendente a **0.3 UIT: Tres décimas (0.3) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4, señalado en el numeral 4 de la presente Resolución.

**Código de Pago de Infracción: 1700114608-04**

**Artículo 5.- DISPONER** que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**Artículo 6.-** De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 7.- NOTIFICAR** a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

«pisusi»

**Gerente de Supervisión de  
Hidrocarburos Líquidos**